



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós
Radicado N.º 63130400300220220019700
Interlocutorio. 1211

Verificado el estudio de la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** formula el señor **JAIRÓ HERNÁN BURGOS DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76313027, a través de apoderado judicial; en contra de los señores **CARMENZA LÓPEZ PINEDA** y **ANTONIO CORREA SÁNCHEZ**, identificados con cédula de ciudadanía Nro. 42089694 y Nro. 13001258, respectivamente; observa el despacho las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: «(...) *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...)

11. *Los demás que exija la ley».*

A su vez, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, consagra en su inciso segundo:

«(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Negrita propia)*».

Ahora bien, el artículo 468 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

«Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, **en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.***»

Por último, el artículo 90 *ibídem* dispone en lo concerniente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

«(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza».

En tal sentido, del estudio armonizado de la demanda y sus anexos con las normas transcritas, advierte el despacho que, el ejecutante omitió indicar la forma en la cual adquirió el correo electrónico para notificaciones de la señora **CARMENZA LÓPEZ PINEDA**, así como suministrar evidencia que soporte tal situación.

Adicionalmente, resulta menester conocer si, en el proceso ejecutivo con pretensión personal que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, promovido por ISABEL CRISTINA ARANGO VÉLEZ, conforme a la anotación Nro. 004 del certificado expedido por el registrador, ha sido citado como acreedor, así como la fecha de su notificación. Para ello, deberá acatar la exigencia contemplada en la citada norma en cuanto al juramento.

De otro lado, es preciso indicar que, las pretensiones también se dirigen contra el señor **ANTONIO CORREA SÁNCHEZ**. Empero, de los anexos allegados se colige que, esta persona no obra como titular del derecho de dominio del predio objeto de gravamen hipotecario, motivo por el cual, no podrían fundarse en su contra, al no estar llamado a responder.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda que, para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, formula el señor **JAIRO HERNÁN BURGOS DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76313027, a través de apoderado judicial; en contra de los señores **CARMENZA LÓPEZ PINEDA** y **ANTONIO CORREA SÁNCHEZ**, identificados con cédula de ciudadanía Nro. 42089694 y Nro. 13001258, respectivamente.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Al abogado **JAIRO ANDRÉS ZÚÑIGA**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la demandante, conforme al memorial poder acompañado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: AMG.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 114
DEL 21 DE JULIO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d477d42bff75fd6ad8695f4323eea69fe916fdf0635890886c754146fc786a9c**

Documento generado en 19/07/2022 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>